



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 #48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de enero de 2024

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL SINGULAR promovido por la **AFP PORVENIR S.A.** en contra de la señora **LORENA HURTADO PEÑA**; se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual la señora apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición frente al auto del 14 de diciembre de 2023 que rechazó la demanda en cuestión.

La togada sustenta su recurso indicando que, conforme al certificado de existencia y representación legal, el ejecutado tiene como domicilio de notificación judicial el municipio de Bello, en la dirección Calle 48 #49-14; es decir, que ese el lugar de prestación del servicio del demandado; que, esa administradora radica diariamente demandas en contra de empleadores que incumplen su obligación, y este procedimiento se adelanta respetando la Ley; que, como resultado de la presentación de las demandas, los juzgados libran mandamiento de pago llevando el proceso hasta su etapa final, y otros, como en este caso, rechazan por competencia y remiten el proceso a los juzgados de Bogotá, por considerar que al estar el domicilio principal de esta AFP en dicha ciudad, es ahí donde reside la competencia, y como consecuencia, estos juzgados de Bogotá han remitido procesos a la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta quien dirima el conflicto de competencia, quien ha asignado la competencia de los asuntos relacionados con el pago de cotizaciones en mora al Sistema de Seguridad Social, a los juzgados del domicilio principal de la entidad de seguridad social o el lugar de expedición del título, que debe coincidir con el domicilio principal del demandado; y que, en todo caso, la Corte ha determinado que la demanda se puede presentar en el domicilio del demandante o del demandado, a decisión del demandante.

Así mismo, señala la apoderada que, descendiendo al caso en concreto, la liquidación de aportes pensionales adeudados tiene lugar de expedición; que, el domicilio principal de la entidad de seguridad social ejecutante en la ciudad de Bogotá, por lo que la competencia territorial en este caso se encuentra en cabeza

de los Juzgados de donde fue expedido el título ejecutivo que corresponde a la ciudad del domicilio principal de la parte demandada, es decir, el municipio de Bello - Antioquia, tal y como se puede validar en el certificado de Cámara de Comercio; que, el título lo constituye PORVENIR S.A., a través de sus apoderados judiciales, quienes pueden estar ubicados en diferentes sucursales y oficinas de esta AFP en el país, pues el sujeto que inicia la acción judicial es la persona jurídica cuyo domicilio principal es Bogotá; y que, de declararse incompetente para conocer de la demanda, ésta debe ser remitida por competencia al lugar que se considere, más no debe ser rechazada como sucedió.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., regula el recurso de reposición así:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, al realizar un análisis de los argumentos expuestos por la señora apoderada recurrente, considera esta judicatura que no es posible atender los mismos, en razón a que el Despacho actuó conforme a lo dispuesto en el numeral

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá-Colombia, 2005.

4º del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., en el sentido de inadmitir la demanda por no cumplir los requisitos para su admisión; inclusive se profirió auto de requerimiento el 07 de diciembre de 2023, a efectos de ahondar en garantías y respetar el acceso a la administración de justicia, respecto de las AFP que promueven este tipo de procesos para el cobro de los aportes a la seguridad social en pensiones por parte de los empleadores, con el fin de determinar la competencia de este Despacho Judicial, y verificar si la AFP ejecutante PORVENIR S.A. contaba con una sede, agencia o sucursal en el municipio de Bello - Antioquia; circunstancia que solo puede percibirse en el Certificado de existencia y representación legal requerido en dos oportunidades, y no en el Certificado de Registro Único Empresarial y Social - RUES como fueron allegados.

Ahora bien, en los argumentos esbozados por la recurrente, se aprecia que nada manifiesta respecto del requerimiento elevado por esta agencia judicial, concerniente al **Certificado de existencia y representación legal de la entidad de seguridad social**, ni los motivos por los cuales no incorpora el mismo, por lo que se considera que la decisión tomada en el auto recurrido se encuentra ajustada a derecho, y conforme a lo que efectivamente incorporó la profesional del derecho, que no fue lo requerido por esta judicatura, no quedando otro camino que rechazar la demanda.

En glosa de lo anterior, **no se repondrá** la decisión tomada en auto del 14 de diciembre de 2023, en virtud de las consideraciones expuestas.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS No.003** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **16 de enero de 2024.**



Secretaria